



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 9/2019
QUEJOSO: DE OFICIO A FAVOR DE QUIEN EN VIDA
LLEVÓ EL NOMBRE DE V1.
EXPEDIENTE: 3643/2018

C.

PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACATLÁN DE OSORIO, PUEBLA.

PRESENTE.

Respetable presidenta municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 3643/2018, relativo a la queja que se inició de oficio, derivado del contenido de la nota periodística publicada, en fecha 14 de junio de 2018, en el periódico *“Cambio”*, titulada *“Antorchistas de Acatlán acusan a policías de asesinar a un joven en la comandancia”*, a favor de quien en vida respondiera al nombre de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Nota periodística.

3. El 14 de junio de 2018, a través de la nota periodística publicada en el medio “Cambio”, titulada “*Antorchistas de Acatlán acusan a policías de asesinar a joven en la comandancia*”, se dio a conocer que V1, fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, en las instalaciones de los separos de la comandancia de Acatlán de Osorio, Puebla, lugar donde posteriormente murió; al tomar conocimiento de los hechos, personal de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, señaló que el occiso se había suicidado.

Solicitud de Informe

4. Mediante oficio DQO/2964/2018, en fecha 14 de junio de 2018, un visitador adjunto adscrito a este organismo, solicitó un informe respecto a los hechos que originaron la queja, al síndico municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, por lo que mediante correo electrónico, dirigido a la dirección CE1, se le envió copia digitalizada de la nota periodística de referencia y el referido oficio de solicitud de informe; mismo que fue atendido mediante oficio número SM-083/2018, de fecha 31 de agosto del 2018, signado por el síndico municipal de Acatlán de Osorio.

Solicitud de Colaboración

5. Por medio del oficio número DQO/2965/2018, de fecha 14 de junio de 2018, se solicitó, a la entonces fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, un informe en colaboración, a fin de que informara las diligencias realizadas con motivo de los hechos relatados en la nota periodística publicada en el medio “Cambio”, titulada: “*Antorchistas de Acatlán acusan a policías de asesinar a joven en la comandancia*”. Lo que fue atendido mediante los oficios



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

DDH/3262/2018, de fecha 13 de agosto de 2018 y DDH/3446/2018, de fecha 21 de agosto de 2018, ambos suscritos por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, indicando que se inició la carpeta de investigación CDI1.

6. Mediante oficio DDH/3651/2019, de fecha 7 de mayo del 2019, signado por directora de Derechos Humanos de Fiscalía General del Estado de Puebla, se señaló día y hora para la consulta de la carpeta de investigación CDI1.

7. Por medio del acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2019, una visitadora adjunta a este organismo constitucionalmente autónomo, certificó la consulta realizada a la carpeta de investigación CDI1; así como la obtención de 40 fotografías obtenidas de las diligencias y actuaciones que integran dicha carpeta.

II. EVIDENCIAS:

8. Nota periodística publicada en el periódico *“Cambio”*, titulada *“Antorchistas de Acatlán acusan a policías de asesinar a joven en la comandancia”*, de fecha 14 de junio de 2018 (Fojas 1 y 2).

9. Oficio número DDH/3262/2018, de fecha 13 de agosto de 2018 (Foja 16), suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado.

10. Oficio número DDH/3446/2018, de fecha 21 de agosto de 2018 (Foja 15), suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado.

11. Oficio número SM-083/2018, de fecha 31 de agosto de 2018 (Foja 18 a la 35) suscrito por el entonces síndico municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, por virtud del cual informó que el día 13 de junio de 2018, a las 17:47, V1 se fue detenido por



alterar el orden público, que al ingresarlo a la comandancia no se le practicó dictamen médico, ni se le proporcionó atención médica; que a las 18:20, ocurrió el deceso de V1; y que éste no se encontraba bajo custodia de ningún elemento de seguridad, pero que en el momento del deceso se encontraba SP1, oficial encargado de cabina y SP2, oficial guardia de la puerta; que los hechos fueron comunicados al comandante primero SP3, quien dio aviso al Ministerio Público de Acatlán de Osorio, Puebla; para sustentar los extremos de su informe, anexó copia certificada de lo siguiente: (Foja 18 a la 35)

11.1. “*Reporte de hechos*”, de fecha 13 de junio de 2018, signada por SP4, elemento de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla. (Foja 24)

11.2. “*Reporte de hechos*”, de fecha 13 de junio de 2018, signada por SP5, elemento de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla. (Foja 25)

11.3. Bitácora de novedades de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, correspondiente al día 13 y 14 de junio de 2018, (Foja 28 a la 31).

11.4. Parte de novedades de fecha 14 de junio de 2018, signado por el director de Seguridad Pública Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, (Foja 32 a la 35).

12. Acta circunstanciada suscrita por una visitadora adjunta a esta Comisión, en la que se certificó la consulta realizada a la carpeta de investigación CDI1 (Foja 39 a la 79); y la obtención de cuarenta fotografías; en la que se advierte, entre otras, la existencia de la siguiente documental:

12.1. Dictamen médico legal y forense de reconocimiento y necropsia, número DM1, de fecha 14 de junio de 2018, emitido por un médico legista adscrito al Tribunal



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Superior de Justicia del Estado de Puebla, respecto de V1, en el que certificó que su causa de muerte fue: “... *asfixia mecánica por ahorcamiento...*”. (Foja 57 a la 60)

III. OBSERVACIONES:

13. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 3643/2018, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la vida, en agravio de quien en vida respondió al nombre de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

14. Para este organismo quedó acreditado que V1, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, aproximadamente a las 17:47 horas del día 13 de junio de 2018; que posterior a su aseguramiento, V1 fue ingresado a una celda de la Comandancia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla; que no se le dejó bajo custodia de ningún elemento de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla; que no se le retiraron sus pertenencias para ser ingresado a su celda; y que a las 18:20 horas del día 13 de junio de 2018, V1 fue encontrado muerto, colgado con una agujeta atada a su cuello y a un barrote de la celda en la que se encontraba detenido, siendo que la causa probable de su muerte fue por asfixia mecánica por ahorcamiento.

15. En ese sentido, del informe rendido por la autoridad municipal, mediante oficio número SM.083/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, suscrito por el entonces síndico municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, se advierte que se llevó a cabo el aseguramiento de V1, en fecha 13 de junio de 2018, por “(...) *alterar el orden público* (...)”, pero que, a su dicho, el detenido no fue golpeado por elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, contrario a lo sostenido por la nota periodística origen del expediente que se analiza; y que el deceso de V1 ocurrió a las 18:20 horas del día 13 de junio de 2018.



16. A mayor abundamiento, conviene tomar en consideración el contenido del “Reporte de Hechos”, de fecha 13 de junio de 2018, suscrito por SP4, elemento 238, de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, quien detalló que al momento de ingresar a V1 a su celda, “(...) *el oficial de cabina (...)*”, le ordenó que se “(...) *sacara sus pertenencias (...)*”, a lo que dicha persona se negó, por lo que el comandante SP3, dio la orden de ingresar a V1 a su celda, lo que fue hecho por el elemento SP6.

17. De la bitácora de novedades de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, de fechas 13 y 14 de junio de 2018, se observa que a las 18:20 horas del día 13 de junio de 2018, V1, fue encontrado por el elemento SP7 “(...) *colgado con una agujeta de los barrotes (...)*”, de la celda en que se encontraba asegurado, por lo que se procedió a dar aviso al comandante primero SP3, quien dio aviso al Ministerio Público de Acatlán de Osorio, Puebla, iniciándose en consecuencia la carpeta de investigación CDI1.

18. Mediante diligencia de fecha 15 de mayo de 2019, una visitadora adjunta a este organismo constitucionalmente autónomo, certificó la consulta realizada a la carpeta de investigación CDI1, de cuyo contenido y anexos se observa la existencia del dictamen médico legal y forense de reconocimiento y necropsia número DM1, de fecha 14 de junio de 2018, emitido por un médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, respecto de V1, en el que certificó que su causa de muerte fue: “(...) *asfixia mecánica por ahorcamiento(...)*”; aunado a que se determinó que el cadáver no presentaba signos de tortura.

19. Aunque la muerte de V1, se debió a una probable auto-agresión, tal circunstancia no exime de responsabilidad por violaciones a los Derechos Humanos al personal de la Presidencia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, ya que en su informe SM-083/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, la autoridad informó que el deceso de V1, ocurrió en los separos de la Comandancia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

día 13 de junio de 2018, a las 18:20 horas; es decir, que la autoridad municipal tenía a su cargo el resguardo de la persona detenida, teniendo particularmente la obligación de salvaguardar su integridad y salud, mientras se encontraba a cargo de los servidores públicos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, pero fueron omisos en llevar a cabo las acciones a las que están obligados, evidenciándose una escasa capacidad del personal de la Policía Municipal de ese municipio, para dar oportuna y eficaz atención a las contingencias, además de referir en su informe que la atención brindada al detenido no fue efectiva, ya que no se le dio la seguridad adecuada.

20. Lo anterior, se robustece si se considera que, al momento del deceso de V1, la autoridad municipal informó que este no se encontraba bajo custodia y cuidado de ningún elemento de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla; aunado a que cuando ingresó a la celda en que fue retenido, no se le retiraron las pertenencias que portaba, teniendo, entre otras, las agujetas del calzado que usaba, mismas que utilizó para acabar con su vida; ya que si bien es cierto, del informe rendido por el entonces síndico municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, se advierte que existió una orden del comandante SP3, dirigida a V1 para que se quitara sus pertenencias, no menos cierto resulta que ante la negativa de éste, únicamente hubo una orden posterior para que fuera ingresado a una celda, sin que se aprecie elemento probatorio alguno que acredite las medidas adoptadas por elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, al respecto.

21. Por lo que la omisión de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que estuvieron en funciones ese día, repercutió en perjuicio de la vida de V1, al dejar de observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los cuales tienen como objeto el de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran privadas de su libertad.



22. En consecuencia para este organismo constitucionalmente autónomo, es evidente que el personal de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, no cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos a que está obligado, en términos del tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que los policías encargados del resguardo y la vigilancia directa de los detenidos, en la Comandancia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, no contaron con protocolos de atención para casos de esta naturaleza; por lo que la responsabilidad del personal de la Policía Municipal, deriva en que, no pusieron la debida atención a las medidas de seguridad de forma oportuna, mismas que pudieran salvarle la vida y como consecuencia, demostraron un incumplimiento a la obligación que tiene el personal de seguridad y custodia de salvaguardar su integridad física, desde el ingreso de V1 a los separos de la Comandancia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, hasta el momento en que murió.

23. Por lo anterior, los elementos de la policía municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, omitieron observar la obligación que tienen en términos de lo que establece el artículo 34 fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

23.1 *“Artículo 34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: (...) fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...).”*

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, frente a las personas privadas de su libertad, las autoridades se encuentran en una posición especial garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre las personas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

sujetas bajo custodia; (Caso Mendoza y otros vs Argentina, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, entre otros).

25. Asimismo ha establecido dicho Tribunal, que las autoridades en esa condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia. La autoridad como garante tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

26. Por otra parte, la Corte Interamericana ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que las autoridades tomen medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida; (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso Myrna Mack Chang, caso Bulacio, Caso Niños de la Calle y Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras).

27. Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental.



28. El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el derecho a la vida, precisando en su punto uno, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, la cual estará protegida por la ley.

29. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas; (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso Myrna Mack Chang, Caso Bulacio, Caso “Niños de la Calle” y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras).

30. Asimismo, la citada Corte señaló en el Caso Vera Vera y otra vs Ecuador y el Caso Garibaldi vs Brasil, que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida.

31. Es menester recordar, que las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial del derecho a la vida de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, en quienes recae la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, y Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, entre otros).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

32. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999.

33. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

33.1 JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el 15 que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (III) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

34. Por lo anterior, se concluye que personal de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, afectaron en agravio de V1, el derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo, 21, párrafo noveno,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 26, fracción IV y 104, inciso h, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4.1, 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que los servidores públicos, entre los que se encuentra el personal de la Policía Municipal de Acatlán, Puebla, deben respetar y proteger la vida y la integridad humana.

35. De igual forma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, fracción I y VII, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como garantizar la protección de los derechos humanos, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte del personal de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que tuvo intervención el día de los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

36. Se estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV y 420, del código sustantivo penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

37. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

38. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

39. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

40. En esta tesitura, es pertinente hacer referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en



virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (*Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides vs Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros*).

41. Por otra parte, en el caso de masacre de *Mapiripán vs Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.

42. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*).

43. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017, el artículo 4, párrafo segundo, de la ley en mención señala: “(...) *Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (...)*”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

44. Al respecto, las afectaciones sufridas por los familiares del occiso, fueron consecuencia directa de la omisión del personal de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que tuvo intervención el día de los hechos.

45. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de quien en vida respondió al nombre de V1, derivado de las afectaciones que se le ocasionaron y proporcione a sus familiares directos atención psicológica que permita la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

46. Asimismo, se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, publicada el 3 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.

47. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la



salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

48. Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que ordene al personal de la Policía Municipal de dicho municipio, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en los separos de la Comandancia municipal de Acatlán de Osorio, Puebla.

49. Asimismo, al personal de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho a la Integridad y Seguridad Personal y Vida, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

50. En mérito de lo expuesto, en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de V1 y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.

51. Por lo que se solicita al presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la integración de la carpeta de investigación CDI1, en contra de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

52. De igual manera, deberá dar vista a Contraloría Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, a efecto de que inicie un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos que, en su caso, resulten identificados como responsables de la custodia de V1, el día de los hechos.

53. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que, con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre el presente documento.

54. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida de quien en vida respondió al nombre de V1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se proporcione a los familiares directos de V1 atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

TERCERA. Emita un documento a través del cual instruya al personal de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en la comandancia de Acatlán de Osorio, Puebla, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde al personal de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la integridad, seguridad personal y vida, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a fin de que colabore con la Fiscalía General del Estado de Puebla, en la integración de la carpeta de investigación CDI1, iniciada con motivo del deceso de quien en vida respondiera al nombre de V1, por lo que se refiere a las acciones u omisiones en que incurrió personal de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que participó en los hechos que dieron origen la presente Recomendación; debiendo acreditar a este organismo que ha cumplido con este punto.

SEXTA. De vista a Contraloría Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, a efecto de que inicie un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que, de acuerdo a su propia investigación, resulten responsables; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

55. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

56. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

57. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

58. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

59. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACIÓN

60. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda a efecto de que se determine la carpeta de investigación CDI1, con base en las consideraciones a que se contrae este documento.

H. Puebla de Zaragoza, 26 de septiembre de 2019.

A t e n t a m e n t e.
Presidente interino de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.
Omar Siddhartha Martínez Báez